

Guadalajara, Jalisco, Enero 23 veintitrés de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver los autos del Toca número 17/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por * * * * * en su carácter de Autorizado en amplios términos de la parte demandada, en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *, pronunciada en los autos del juicio Mercantil Ordinario, expediente número * * * * *
*/ * * * * * promovido por * * * * *
* * * * *,
* * * * *,
* * * * *, * * * * *, * * * * *,
* * * * *
*, * * * * *, * * * * *
* * * * *, * * * * *
*, * * * * *
* * * * */ * * * * *
*, en contra de * * * * *
* * * * *
radicado en el Juzgado * * * * *
* * * * del Primer Partido Judicial, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *, el Juez * * * * *

contraria y se citó para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- * * * * *
compareció mediante escrito de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * a expresar los agravios que le causa la resolución,
y respecto de los cuales se omiten la transcripción, al estar
integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa,
circunstancia que resulta además permisible dado que no causa
agravio a los disidentes, puesto que habrán de ser analizados en
su totalidad sus argumentos, como lo dispone el artículo 430 del
Enjuiciamiento Civil del Estado, por lo que, la falta de transcripción
no constituye una violación de garantías.

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 288, que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencia sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenado o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Además, aplica la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Página: 61, Registro: 226632, que a la letra se inserta:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.- El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.

III.- Inoperantes, infundados e insuficientes resultaron los agravios expresados por el apelante y por ende ineficaces para variar el sentido del fallo apelado por los fundamentos y motivos que a continuación se expondrán:

Se hace constar que se tiene a la vista las constancias certificadas de las actuaciones de primera instancia, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta alzada, remitidas por el A quo, a fin de que los integrantes de esta sala estuviéramos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

Ahora bien, en principio debe precisarse que aunque acierta el apelante al manifestar en esencia que dentro del fallo apelado no existe pronunciamiento del A quo en lo que concierne a la actualización o concepto de observancia del artículo 2595 fracción V del Código Civil Federal en lo que atinente al mandato de estudio del habilitante objeto de la excepción de falta de personalidad materia de análisis, tal circunstancia a la postre resulta inoperante para variar la resolución apelada.

Lo anterior se sostiene tomando en consideración que, de las constancias relativas a las actuaciones del juicio natural valoradas al tenor de los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio, se advierte a fojas 38 de las que lo constituyen que al razonar el concepto de estudio (Falta de Personalidad) refirió la hoy quejosa que en relación a los artículos 2214 y 2243 del Código Civil del Estado, invocó también el artículo 2595 fracción V del Código Civil Federal aludiendo a la temporalidad del habilitante controvertido sin que lo concerniente a su observancia o repercusión como normativo legal que regula el mandato en estudio debió sancionarse por el A quo en el fallo natural.

No obstante lo anterior, tal circunstancia como se anticipó es inoperante para variar el sentido del fallo apelado, toda vez que, en efecto como adujo el A quo dentro de la resolución impugnada, al haberse otorgado los documentos habilitantes en estudio fuera del ámbito de observancia y aplicación del Código Civil del Estado de Jalisco, para su normativa y formalidad en su validez legal no se estaba en aptitud de satisfacer las formalidades que para el otorgamiento de un mandato establece el citado Código Civil del Estado de Jalisco y sus limitantes o formalidades en el otorgamiento de un poder, pronunciamiento que sustentó en el Criterio Federal consultable bajo el rubro: "PODER GENERAL JUDICIAL O SU EQUIVALENTE, EMITIDO FUERA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA EJERCERLO EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN ESTA ENTIDAD, ES INNECESARIO ATENDER A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 2207 Y 2214 DEL CODIGO CIVIL ESTATAL."

No obstante lo anterior, como aduce la parte apelante constreñido estuvo el A quo al pronunciarse en forma particular de

la repercusión u observancia que puede tener dentro del habilitante en estudio el artículo 2595 fracción V del Código Civil Federal, en donde esencialmente se establece que el mandato concluye por vencimiento del plazo o la conclusión del negocio para el que fue otorgado y la interpretación que debe hacerse de este normativo implica que el supuesto de conclusión por plazo determinado obedece estrictamente al hecho de que el mandato se hubiere otorgado por el poderdante para que su ejercicio o vigencia concluyera en una fecha precisa y determinada, lo que no acontece en el caso a estudio de ahí que deba considerarse como ilimitado en este supuesto de temporalidad su otorgamiento y por ende la inoperancia del concepto de agravio en estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la aplicación analógica del Criterio Federal que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro digital: 198117
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: I.7o.C.11 C
Página: 781

**PODER OTORGADO EN EJERCICIO DE LA PATRIA
POTESTAD DE UN MENOR DE EDAD. SU VIGENCIA.**

Acorde con lo dispuesto por los artículos 2554 y 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando en un poder general para pleitos y cobranzas no se precisa de manera expresa el lapso de duración, se entiende conferido por tiempo indefinido, de donde se sigue que si ese poder es otorgado expresamente por quien ejerce la patria potestad de un menor, y al adquirir éste la mayoría de edad no lo revoca, el mandato sigue surtiendo todos su efectos legales, pues si ante su nueva situación jurídica está en aptitud legal de revocarlo y no lo hace, es porque acepta seguir siendo representado por el mismo mandatario con todas las facultades legalmente concedidas, y al quedar patente su voluntad así manifestada, no puede producir incertidumbre o inseguridad jurídica a terceros.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1567/97. Sucesión de Carlos Alberto Campillo. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

valorada en observancia a lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio.

Lo anterior se sostiene en razón de que, al determinar el sentido del fallo apelado el A quo destaco en lo que aquí interesa que el habilitante reunió los requisitos que exige la ley, toda vez que contiene las inserciones relativas al Consejo de Administración que autorizo su otorgamiento, a la comprobación del Consejo de Administración aplicando el sustento de tal pronunciamiento el Criterio Federal consultable bajo el rubro de: “PODERES OTORGADOS POR LA INSTITUCION DE CREDITO. NO REQUIEREN DE MAS INSERCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO”.

Por ende se estima quienes hoy resuelven que, al respecto quedan satisfechas las formalidades de motivación y fundamento que para tal efecto establecen los artículos 1321, 1323, 1324, 1327 y relativos del Código de Comercio.

Ahora bien, en el supuesto de insuficiencia debe incluirse la manifestación del apelante al referir que la resolución objeto de la alzada no es congruente, toda vez que conforme se estableció en apartados precedentes el A quo si fundo y motivo el sentido de su resolución, por ende el supuesto de insuficiencia respecto del concepto aludido se actualiza en la especie por la sencilla razón de que no se vierte por el apelante razonamiento alguno del porque afirma que tal pronunciamiento es incongruente, esto cunado de su contenido se advierte que se analiza esencialmente el punto toral en que descansa la controversia opuesta a este poder en el sentido de haber expirado el termino que para su validez establece el artículo 2214 del Código Civil del Estado de

Jalisco, en consonancia con el diverso numeral 2243 de este cuerpo de Leyes.

Por otro lado, conforme a los argumentos vertidos con antelación, en sentido adverso a lo aducido por el quejoso, dentro del fallo apelado el A quo si preciso las bases del porque determinó la improcedencia de la excepción de Falta de Personalidad en estudio, de ahí que la única incongruencia que pueda actualizarse dentro de los supuestos de estudio es el origen de la expresión que vierte el apelante cuando afirma **“... No cita las bases para determinar como arribó a declarar la improcedencia de la vía, del cual, nos causa agravios y nos deja en completo estado de indefensión, ...”**, toda vez que dentro del fallo apelado el A quo no hace pronunciamiento alguno mediante el que haga alusión a la no actualización o falta de idoneidad de la vía en la que se da curso a la excepción de estudio, por el contrario precisa que la vía incidental mediante la que se agoto este tramite es la idónea, lo que encuentra sustento jurídico en lo establecido por el artículo 1129 del Código de Comercio.

Establecido lo anterior, obvio es arribar a la conclusión de calificar de infundada la pretensión de la quejosa por cuanto a que se modifique el fallo recurrido, igualmente infundado su argumento literal de que se violo en su perjuicio los artículos 1°, 8°, 13°, 14°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° Constitucionales, toda vez que analizada la causa natural conforme a las constancias de actuaciones remitidas para el tramite de alzada, se advierte con plena claridad que la parte recurrente ejerció y se respeto su derecho de Audiencia y Defensa, aunado a ello se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento a que se encuentra constreñido el supuesto de la excepción de falta de personalidad

calificada por el Código de Comercio como excepción procesal de acuerdo a lo establecido por los artículos 1122 fracción IV, 1126, 1127 y 1129 del Código de Comercio, de ahí el calificativo de infundado que se atribuye al concepto de agravio en estudio.

En consonancia con lo anterior, solo resta reiterar el concepto esencial vertido por el A quo al determinar medularmente que, al no haberse otorgado el habilitante controvertido en el Estado de Jalisco no se esta en aptitud de imponer para su validez la observancia del imperativo contenido en el artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco, en tanto que la similitud de contenido en los artículos 2243 fracción V del Cuerpo de Leyes antes invocado con el diverso 2595 fracción V del Código Civil Federal, no implica la observancia del primero de los numerales antes descritos en vinculación con el diverso 2214 del Código Civil Estatal, toda vez que, conforme se desprende del Criterio Federal trasunto con antelación bajo el rubro "PODER OTORGADO EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR DE EDAD SU VIGENCIA", al no precisarse término de vigencia el otorgamiento de un poder para su ejercicio es ilimitado por cuanto a su temporalidad de vida legal

IV.- Sin que proceda realizar condenación en costas por lo que a la Segunda Instancia se refiere, al no surtirse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1338, 1339 Bis, 1341, 1342, 1345 Bis 6 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución y para surtir sus efectos legales correspondientes, vuelvan los autos junto con sus documentos al Juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

La resolución pronunciada se vertió dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así lo resolvieron en forma colegiada y por unanimidad de votos los Magistrados Licenciados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO Y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, integrantes de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, actuando como la Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/RGR/alr.